**CONSEJO GENERAL**

**EXP. Q-002/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO Q-002/2017, DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUASAVE, SINALOA.**

---Culiacán, Sinaloa, a 16 de junio de 2017.

---V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**-------------------------------------------R E S U L T A N D O**

**Presentación de la queja.**

---I.- Con fecha 21 de abril de 2017, el Licenciado Heriberto Arias Suárez, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, por hechos que, a decir del denunciante, constituyen flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y que consisten fundamentalmente en lo siguiente:

* La omisión del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, de otorgar al Partido Político que representa, el financiamiento municipal correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2015, por la cantidad de $105,150.00 ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/10 M.N. así como el financiamiento municipal correspondiente a todos los meses correspondientes al año 2016, por la cantidad de $ 262,944.00 doscientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos, Que en consecuencia, se le adeuda al partido político que representa, la suma total de $ 368,094.00 trescientos sesenta y ocho mil noventa y cuatro pesos, y afirma que, no obstante las solicitudes que se le han realizado al presunto infractor, estas han sido infructuosas, por lo que, se incurre en violación a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

A dicho escrito, el quejoso adjuntó lo siguiente:

1. Copia fotostática de oficio dirigido al C. Armando Leyson Castro, Presidente Municipal de Guasave, extendido por el Secretario de Administración y finanzas del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual solicita el adeudo por concepto de prerrogativas municipales que ese H. Ayuntamiento tienen con el partido quejoso que amparan las mensualidades materia de la queja, y que corresponden a los meses de agosto del año 2015 a octubre de 2016.

**Acuerdo de admisión y emplazamiento.**

---II.- Mediante acuerdo de fecha 28 de abril de 2017, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, admitió la queja interpuesta, registrándose bajo el número Q-002/2016, comunicando a los integrantes del Consejo mediante los oficios IEES/SE/0189/2017 al IEES/SE/0195/2017, instaurándose el procedimiento sancionador ordinario, ordenándose emplazar al presunto infractor, acompañándole copias de los documentos anexados por el quejoso y requiriéndolos para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se les notifique, manifestaran lo que a su derecho conviniera u ofrecieran pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**Escrito de contestación.**

---III.- Con fecha 09 de mayo de 2017, la Lic. Diana Armenta Armenta, en su carácter de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Guasave, presentó escrito ante este órgano electoral, produciendo contestación a la queja, exponiendo como argumentos que se encuentra imposibilitada de afirmar o negar la obligación de pago que se aduce en virtud de que en el mes de enero asumió la administración del gobierno municipal el cual se encontraba en total descuido y abandono, desconociendo hasta este momento la situación real en adeudos o incumplimiento en obligaciones de pago; que desconoce el estatus en el complimiento de las obligaciones que tiene el ayuntamiento de Guasave para con el quejoso, que se encuentran suspendidas las cuentas públicas del año 2016 del Ayuntamiento por el mal manejo contable y financiero de la administración del periodo 2014-2016, que jamás se ha requerido de pago a la presente administración pues no existe constancia dentro de sus archivos; también manifiesta que actualmente se encuentra imposibilitada económicamente para realizar pago alguno, derivado de la situación económica que dejó la anterior administración y del desfalco de que fue objeto el ayuntamiento que actualmente representa y en caso de que el quejoso acredite tener la razón se les conceda el derecho de llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

**Acuerdo de admisión del escrito de contestación, admisión y desahogo de probanzas, así como diligencia de investigación.**

---IV.- Por auto de fecha once de mayo de 2017, la Secretaría Ejecutiva tuvo por presente a la ciudadana Lic. Diana Armenta Armenta, en su carácter de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, produciendo contestación al escrito de queja interpuesto en su contra.

---En ese mismo acuerdo se tienen por admitidas y por desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte quejosa Partido de la Revolución Democrática, en tanto a lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por el presunto infractor el H. Ayuntamiento de Guasave, la documental pública consistente en copia simple de la Constancia de mayoría y validez de presidente municipal, síndico procurador y regidores, expedida por el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Guasave, Sinaloa, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, se admiten las mismas, en los términos de los artículo 291 y 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se tienen por desahogadas en razón de su naturaleza, para ser valoradas en el momento procesal oportuno.

---Así mismo, en los términos del artículo 300 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para efectos de allegarse de elementos de convicción pertinentes para la debida integración del expediente, se ordenó realizar una diligencia para verificar en los archivos de este órgano electoral, la integración del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, respecto al origen partidario de las y los regidores que resultaron electos para el período 2014-2016, de la que resultó una conformación de siete regidores postulados por el Partido Acción Nacional, tres regidores por el Partido de la Revolución Democrática, uno para el Partido del Trabajo, seis para el Partido Revolucionario Institucional y un regidor por el Partido Sinaloense.

---Igualmente se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**Vista a las partes para formular alegatos.**

---V.- Por auto de fecha 22 de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, ordenó poner el expediente a la vista del quejoso y del denunciado, a fin de que en un plazo de cinco días, manifestaren lo que a su derecho convenga, sin que dentro del plazo señalado se presentaran a formular sus respectivos alegatos, ni el quejoso ni el presunto infractor; y:

**--------------------------------------C O N S I D E R A N D O**

**---1.-** Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el día 15 de julio del 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**---2.-** El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

**---3.-** De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

**---4.-** El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**---5.-** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.

**---6**. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre del año 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa.

**---7**.- En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre del año 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEES/CG/003/15, mediante el cual se estableció la integración de las comisiones del Consejo General, entre las cuales se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, misma que quedó integrada por el Consejero Electoral Licenciado Manuel Bon Moss, Titular; Consejera Electoral Licenciada Xochilt Amalia López Ulloa, Integrante y Consejero Electoral Licenciado Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Integrante.

**---8.-** En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG017/15 por el cual se aprueba el reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**---9**.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las nuevas reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.

**Competencia.**

**---10**.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En efecto, la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, vino a presentar un nuevo diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como también en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su título octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del procedimiento sancionador ordinario y del procedimiento sancionador especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece, que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

1. El Consejo General;
2. La Comisión de Quejas; y
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

|  |
| --- |
| De igual manera, establece la competencia del tribunal electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial,  En ese mismo sentido, el artículo 304 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:   1. Violen la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y, 3. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. |

De igual forma, el artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, precisa que el procedimiento sancionador especial será procedente cuando se trate de la comisión de conductas realizadas dentro del proceso electoral.

En el caso concreto, la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, versa sobre hechos imputados al H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, consistentes en el incumplimiento de pago del financiamiento mensual correspondiente a los meses de agosto a diciembre del año 2015, y todos los meses del año 2016, en relación con las regidurías que le correspondieron a dicho instituto político en la integración de dicho ayuntamiento. Luego entonces, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que alude el antes citado artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se instauró el procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral.

**Estudio de fondo.**

**---11**.- En el caso particular, como ya se mencionó con antelación, el quejoso denuncia hechos imputables al H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, consistentes en el incumplimiento de pago del financiamiento mensual a que tenía derecho el Partido de la Revolución Democrática por concepto de cada regiduría originaria de dicho instituto político, por las mensualidades de agosto a diciembre de 2015 y de enero a diciembre de 2016.

En ese sentido, el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece textualmente lo siguiente:

Los Ayuntamientos otorgaran a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos cabildos.

De la disposición antes transcrita, es posible inferir lo siguiente:

* Que los Ayuntamientos están obligados a otorgar financiamiento público mensual a los partidos políticos, en razón de su representación dentro de la conformación del mismo,
* El financiamiento formará parte del presupuesto de egresos anual aprobado por los respectivos cabildos.
* De igual manera, es posible inferir que, la obligación de otorgar mensualmente las ministraciones de financiamiento a cada partido político, vincula directamente al Ayuntamiento, como ente público, independientemente del ciudadano que lo presida. Esto es así, dado que es la institución la que debe presupuestar y ministrar los recursos en ese rubro, independientemente de la figura de autoridad que haga efectivo dicho financiamiento.

En esos mismos términos el artículo 15 del citado ordenamiento legal determina en su fracción I que el Ayuntamiento de Guasave se integrará con once regidurías de mayoría relativa y siete regidurías de representación proporcional. Luego entonces, de las disposiciones legales antes citadas, queda claro que es una obligación de los Ayuntamientos otorgar a los partidos políticos un financiamiento mensual acorde al número de regidurías que les corresponde en la integración del cabildo respectivo.

Una vez definida la obligación que establece la ley de la materia para la autoridad municipal denunciada, corresponde enseguida analizar si se encuentra demostrado en constancias el incumplimiento de dicha obligación. Al efecto, se advierte que el quejoso Partido de la Revolución Democrática, acompañó a su escrito de queja los siguientes elementos de prueba:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el recibo expedido por nuestro Comité Estatal de Sinaloa, con acuse de recibido por el H. Ayuntamiento de Guasave, por concepto de prerrogativas correspondiente a los meses de Agosto-Diciembre de 2015 y Enero-Diciembre de 2016, sin que hasta la fecha se haya realizado el pago, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de Hechos de la presente queja.
2. **PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones y razonamientos que de la Ley emanen y se establezcan a partir del hecho demostrado y que favorezcan a partir del hecho demostrado y que favorezcan al Partido que represento, prueba que la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente queja.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador iniciado por la presente queja, en lo que beneficien a nuestra pretensión procesal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Por otra parte, el artículo 292 del ordenamiento legal antes citado dispone que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De las excepciones planteadas por la ciudadana Lic. Diana Armenta Armenta, en su carácter de Presidenta Municipal de Guasave, Sinaloa, al producir su escrito de contestación, se desprende que afirma desconocer si la administración correspondiente a los años 2014-2016 del Ayuntamiento, haya cumplido con la obligación del pago del financiamiento mensual que se le viene reclamando, sin embargo, en modo alguno acredita que se haya realizado dicho pago. Por el contrario, se limita a argumentar que la actual administración se encuentra con demasiados pasivos y sin suficiencia presupuestal, por lo que de ser el caso que se les adeude se llegue a una conciliación amigable a efecto de cumplir con la obligación en un plazo razonable dadas las circunstancias de quiebra del municipio.

En consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, es de concluirse que no es un hecho controvertido el incumplimiento en el pago del financiamiento municipal que se viene reclamando, pero además, la documental privada que viene acompañando el quejoso, consistente en la copia fotostática de oficio dirigido al C. Armando Leyson Castro, presidente municipal de Guasave, extendido por el Secretario de Administración y finanzas del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual solicita el adeudo por concepto de prerrogativas municipales que ese H. Ayuntamiento tienen con el partido quejoso que amparan las mensualidades materia de la queja, y que corresponden a los meses de agosto del año 2015 a octubre de 2016, constituyen indicios que, concatenados con la diligencia de investigación practicada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 de mayo de 2017, en la que se hace constar que en la conformación del Ayuntamiento del municipio de Guasave, Sinaloa, para el período 2014-2016, le correspondieron tres regidurías al Partido de la Revolución Democrática, pero además, con el propio escrito de contestación, mediante el cual, el denunciado desconoce si se incumplió con el pago de dicho obligación. Luego entonces, es de concluirse que el Ayuntamiento de Guasave, incumplió con la obligación prevista por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, consistente en otorgar al Partido de la Revolución Democrática un financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad correspondiente a tres regidurías a que tenía derecho dicho instituto político, por los meses de agosto a diciembre de 2015 y de enero a diciembre a 2016.

**Consecuencias jurídicas de la infracción.**

**---12**.- El artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece de manera textual que, cuando las y los servidores públicos federales, estatales o municipales incumplan las disposiciones de esa ley, se estará a lo siguiente:

1. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a la autoridad competente, para que éste proceda en los términos de ley; y
2. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la autoridad infractora cese de inmediato.

Atendiendo a la disposición contenida en la fracción I del precepto legal antes citado, corresponde determinar cuál sería la autoridad competente para conocer y resolver lo procedente.

En el presente caso, nos encontramos con la omisión de proporcionar financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática durante los meses de agosto a diciembre de 2015 y de enero a diciembre de 2016 por parte del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa. Dicha entidad pública es la autoridad obligada, por disposición de ley, a presupuestar anualmente el financiamiento a partidos políticos con representación en ese cabildo.

Como los recursos tienen un origen público, la revisión de las cuentas de esa naturaleza son facultad de la Auditoría Superior del Estado como órgano garante de la correcta aplicación de los recursos de origen púbico, en consecuencia, una vez que ya quedo acreditada plenamente la existencia de la infracción por parte de la autoridad denunciada, corresponde remitir el expediente a la autoridad competente, en este caso, a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que proceda en los términos de la legislación aplicable.

En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se R E S U E L V E:

**---PRIMERO**. Es procedente y fundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando 11 de la presente resolución.

**---SEGUNDO**.- En virtud de lo expresado en el considerando número 12, remítase el expediente original a la Auditoría Superior del Estado, previa certificación de constancias a fin de que obren en los archivos de este órgano electoral.

**---TERCERO.-** Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, al H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, así como a los partidos políticos acreditados, en el domicilio que se tenga registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe la presente resolución, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.

**---CUARTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y en la página electrónica oficial de este Instituto.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Lic. Manuel Bon Moss**

Titular

**Mtra. Xochilt Amalia López Ulloa Lic. Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez**

Integrante de la Comisión Integrante de la Comisión

**La presente Resolución fue aprobada por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la tercera sesión especial, celebrada a los dieciséis días del mes de junio de 2017.**